



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Sucesión y Liquidación de Sociedad Patrimonial propuesta por ANA RUTH PAJOY CASTILLO C. C. 36.1570179. Causante CARLOS FERNANDEZ NIETO C. C. 2.875.474. Radicación: 41001-40-03-007-2018-00628-00.

Para resolver la solicitud que eleva el apoderado de la demandante, debe precisarse que la causal de devolución del trabajo de partición señalada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en su nota del 12 de octubre de 2021, ya fue aclarada en decisión del 27 de septiembre de 2021, proveído que en su numeral 2 dispuso: *“igualmente, es menester precisar que el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia, señala que la sucesión recae sobre el 50% del derecho de cuota del inmueble antes mencionado que era de propiedad del causante, Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el cual fue dividido de la siguiente manera en el trabajo de partición aprobado: a) La mitad de ese 50% le correspondió a la señora Ana Ruth Pajoy Castillo, en su calidad de compañera permanente del causante. b) El restante 25% se distribuyó a razón de una treceava (1/13) parte para cada uno de los trece (13) herederos determinados.”*

Así las cosas, este despacho judicial en el marco de sus funciones ha adelantado los trámites tendientes a que se corrijan los yerros advertidos por dicha entidad en notas devolutivas anteriores, debiendo por tal razón acatar las órdenes emitidas, como quiera que mediante sentencia proferida el 19 de enero de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada, fue aprobada la partición de los bienes y deudas del presente proceso, no siendo procedente por tal razón realizar cambios sustanciales a la misma.

Al observar la causal de esta última nota devolutiva para el no registro de la partición, Se advierte que ésta en nada atañen al trámite procesal, debiendo ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la partición, debidamente aprobada como se indicó anteriormente, no siendo de recibo la negativa para el registro de la misma por el hecho de adjudicar el 100% del predio por tratarse de un bien social, cuando claramente quedó establecido en el proceso, que la parte a repartir entre compañera permanente y herederos es el 50% del bien del causante.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

De igual manera se advierte, que, por el hecho de avizorarse trámites posteriores a la providencia en cita, no quiere decir esto que el juzgado deba modificar la partición que se encuentra debidamente aprobada, cuando ya emitió decisiones que se encuentran en firme y dan cuenta de la corrección de los errores advertidos por la misma entidad, correspondiendo a ésta adelantar los trámites legales respectivos, en caso de que así se requieran para que se materialice el registro de la misma.

Por lo indicado, se ordena comunicar la decisión aquí proferida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que realice el registro de la partición de los bienes y deudas del presente proceso sucesorio, so pena de verse avocada a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
JUEZA. -